



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

552, 778 y 3595-D-12
OD 1459

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1º - Modifícase el Art. 4º inciso *r*) de la ley 25.564 que quedará redactado de la siguiente forma:

r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima y yerba mate elaborada, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.

Art. 2º - Modifícase el Art. 6º, inc. *e*) y *f*) de la ley 25.564, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

e) Tres (3) representantes designados por las entidades que nuclean a los productores primarios yerbateros, de los cuales uno será de la provincia de Corrientes.

f) Dos (2) representantes de las cooperativas agrícolas que participen en el negocio yerbatero, uno por la provincia de Misiones y uno por la provincia de Corrientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

552, 778 y 3595-D-12

OD 1459

2/.

Art. 3° Incorpórese, como Título VI Bis el siguiente:

TÍTULO VI Bis

De la Fijación del Precio de la Materia Prima y Precio de Referencia de la Yerba Mate Elaborada.

Art. 18 bis – Se considerará materia prima a la hoja verde y a la yerba mate canchada, y yerba mate elaborada a la yerba mate salida del molino.

Art. 18 ter – El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada, deberá ser fijado por el Directorio del INYM en forma unánime en sesión especial que se convocará al efecto cada semestre, en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación.

Art. 18 quater – En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con una mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros integrantes del Directorio, para lo cual se requerirá en dicha sesión la presencia de un mínimo de los dos tercios (2/3) del total de los directores.

Art. 18 quinquies – Una vez acordado por unanimidad el precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, será elevado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para su conocimiento. En caso de que al acuerdo se haya arribado por la mayoría de dos tercios (2/3) el mismo deberá ser homologado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación quien deberá expedirse, en ambos casos, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, a contarse desde el momento de su



H. Cámara de Diputados de la Nación

552, 778 y 3595-D-12

OD 1459

3/.

recepción. Ante la falta de expedición por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el INYN.

Art. 18 sexies – En caso de no arribarse a un acuerdo en la sesión especial del Directorio para la fijación del precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se dispondrá el sometimiento del diferendo al arbitraje prescripto en el artículo 4º inc. r) de la ley 25.564, elevándose al ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el acta de la sesión especial, la totalidad de los antecedentes debiendo contener, ineludiblemente la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad.

Art. 18 septies – Para la determinación del precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, este último considerado “precio de referencia” se tomará como base los costos de los distintos sectores de la actividad involucrados. Los costos de la producción primaria deberán ser determinados teniendo en cuenta la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de yerba mate.

Art. 18 octies – El precio de referencia será tenido como valor base, cuando sea usado como instrumento para la intervención del Estado en la cadena de comercialización, a fin de proteger a los distintos sectores yerbateros de la economía y mantener el equilibrio en las relaciones comerciales.

Art. 18 nonies – El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se establecerá para los períodos semestrales de abril a septiembre y de octubre a marzo de cada año, siendo facultad del órgano directivo acordar mecanismos de ajuste en caso que se modifiquen sustancialmente los valores que deben regir durante el semestre, por cambios en las condiciones generales económicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

552, 778 y 3595-D-12

OD 1459

4/.

Art. 18 decies – Establecido el precio de la MP y la YME, sea por acuerdo unánime o la mayoría de los dos tercios (2/3) del Directorio, en sesión especial o por arbitraje del señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título X de la ley 25.564.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.